

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 5 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005,

considerando que:

- a) El diagnóstico de la situación económica, a mayo del 2005, muestra una aceleración de los precios internos en los últimos meses y la persistencia del déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos.**
- b) La política monetaria restrictiva, aplicada por el Banco Central de Costa Rica desde finales del año anterior y principios de este, mediante el aumento en la tasa de interés de política y en la estructura de rendimientos del mercado primario, provocó entradas de capital de corto plazo que han reducido la efectividad de ese mecanismo como instrumento para alcanzar el objetivo de inflación propuesto por la Autoridad Monetaria.**
- c) Si bien la evolución de los agregados monetarios y crediticios no es el principal factor que a la fecha ha influido sobre el crecimiento de los precios y el déficit en la cuenta corriente, en los últimos meses algunos de estos agregados, debido a las mayores entradas de capital, han mostrado desvíos en términos de lo programado que podrían reflejarse en presiones de demanda interna en un futuro.**
- d) La expansión monetaria provocada por la monetización de las transacciones del sector externo ha sido mayoritariamente neutralizada a través de las Operaciones de Mercado Abierto. Sin embargo, una proporción importante se encuentra en inversiones de corto plazo en el BCCR, cuyo saldo a mediados de mayo ha crecido un 85% con respecto a igual período del 2004, con el riesgo de volcarse hacia la expansión del crédito interno.**
- e) El BCCR debe continuar con su política monetaria restrictiva con el fin de alinear el comportamiento de los precios en el próximo año en una senda alrededor del 9% y atenuar el deterioro en la cuenta corriente de la balanza de pagos provocado por el aumento en el precio internacional del petróleo.**
- f) Dado el desalineamiento entre las tasas de interés internacionales y las internas, el BCCR debe replantear su estrategia de política monetaria en cuanto al uso de sus instrumentos, de forma tal de lograr la reducción de liquidez en la economía sin provocar ingresos de capital de corto plazo que incidan sobre el carácter restrictivo de esa política.**

dispuso, en firme:

- I. **Disminuir en cincuenta puntos base la tasa de interés bruta de política monetaria, de tal forma que el rendimiento ofrecido en las operaciones pasivas del BCCR a 30 días en el Sistema de Inversiones de Corto Plazo se ubique en 14,00%. Esta disminución rige a partir del 17 de junio del 2005.**
- II. **Modificar el literal C, Capítulo I del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea así:**

C. Tasas de Encaje

Las tasas de Encaje Mínimo Legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

- 1. **El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de julio del 2005	13,5%
16 de agosto del 2005	15,0%

- 2. **El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de julio del 2005	13,5%
16 de agosto del 2005	15,0%

- III. **Modificar el literal A del Título VI Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez, de la siguiente manera:**

A. Deberán mantener una reserva de liquidez

[...]

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es el siguiente:

- 1. Para las operaciones en moneda nacional aplicará una tasa de reserva de liquidez del 15,0%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de julio del 2005	13,5%
16 de agosto del 2005	15,0%

- 2. Para las operaciones en moneda extranjera aplicará una tasa de reserva de liquidez del 15,0%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de julio del 2005	13,5%
16 de agosto del 2005	15,0%

- IV. Las modificaciones reglamentarias consignadas en los numerales II y III, rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con base en la recomendación del Departamento Monetario contenida en su oficio DM-095 del 16 de marzo del 2005 y,

considerando que:

- 1.- el crédito solicitado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) no generaría un efecto de estrujamiento del sector público al sector privado, debido a que durante el presente año ha habido una importante disponibilidad de fondos en las entidades financieras en comparación con el nivel de crédito al sector privado contemplado en el Programa Monetario para el 2005,**
- 2.- esta disponibilidad de recursos permitiría financiar la operación en estudio sin que se generen presiones por el lado de la demanda crediticia que lleven a alzas en las tasas de interés y que, por consiguiente, dicha operación no comprometería las acciones en materia de política monetaria, crediticia y cambiaria asignadas al Banco Central de Costa Rica,**
- 3.- esta operación no tendría un impacto negativo sobre la Balanza de Pagos, pues no contempla la realización de transacciones directas con no residentes,**

dispuso:

emitir criterio favorable del Banco Central de Costa Rica para que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contrate, durante el 2005, un préstamo por $\text{¢}191.896.134.80$ con el Banco Nacional de Costa Rica para la adquisición de una propiedad de nacientes de agua ubicada en Río Segundo de Alajuela, conocida como “*Fuentes Katadin*”. Lo anterior sujeto a que en el momento de formalizarse la operación, el Banco Nacional de Costa Rica esté dentro del límite establecido en el Artículo 61, numeral 5), de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge B.
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con base en la recomendación de la División Económica contenida en la nota DE-107 del 6 de junio del 2005, y

dispuso:

comunicar a la Presidencia de la Asamblea Legislativa que el Banco Central de Costa Rica estima improcedente emitir el dictamen solicitado en su oficio del 25 de mayo del 2005, por cuanto el proyecto “Ley reguladora del proceso de trámite y formalización de titulación de propiedades a través del Instituto de Desarrollo Agrario”, Expediente No. 15.875, no contiene aspectos relacionados con la materia económica ni con el ámbito de funciones propias de la Autoridad Monetaria.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge B.

Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 19 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con base en lo recomendado por el Director de la División de Asesoría Jurídica en su oficio AJ-145-2005 del 7 de febrero del 2005, y

considerando:

- 1. Que en Sesión 3170-76, Artículo 6, del 4 de noviembre de 1976, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso aprobar un tratamiento de excepción para que un grupo de servidores de esta Institución se pensionara, el cual sería complementario del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de otros sistemas similares del Estado.**
- 2. Que en Sesión 3212-77, Artículo 18, del 4 de abril de 1977, se amplió lo acordado en el Artículo 6 de la Sesión 3170-76, celebrada el 4 de noviembre de 1976, en el sentido de que al ocurrir el fallecimiento del funcionario jubilado, la diferencia de la pensión que cubría el Banco con cargo a su Presupuesto de Gastos, quedaría disminuida en la misma proporción que el otro régimen que lo protegía lo estableciera a favor de sus herederos y con sus mismas limitaciones y prerrogativas con respecto a ellos.**
- 3. Que no existe ningún acuerdo de esta Junta Directiva en el que se haya derogado expresamente tal Régimen Excepcional de Pensiones.**
- 4. Que el Departamento Legal de esta Institución, mediante comunicación DL-272-80 de 29 de octubre de 1980, determinó que el régimen antes indicado era ilegal y por ende todos sus beneficios, por cuanto no existía ninguna norma que lo amparara, toda vez que el Régimen Excepcional de Pensiones contemplado por la ley era el dispuesto en el inciso 3) del Artículo 13 de la anterior Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y que consistía en que el Instituto Emisor podía girar con cargo a las utilidades obtenidas en cada período el equivalente a un 10% del total de sueldos de los empleados del Banco, para el mantenimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.**
- 5. Que la Contraloría General de la República, por su lado, mediante comunicaciones 2622-L-82 del 27 de agosto de 1982, 3186-L-82 de noviembre de 1982, 599-L-83 de 10 de marzo de 1983 y 1178-L-83 de 18 de mayo de 1983, avala el criterio vertido por el Departamento Legal del Banco Central de Costa Rica, indicando que dicho Régimen Excepcional de Pensiones, el cual se incorporó al Reglamento General del Banco, era ilegal, a pesar de lo cual debían respetarse las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que se derivaran de tal régimen, agregando que los casos que se presentaran a futuro debían ser resueltos bajo la exclusiva responsabilidad y buen**

criterio de nuestra Institución, una vez oído el parecer de su asesoramiento técnico, así como que de existir dudas en cuanto al reconocimiento del derecho y estando de por medio una utilización de fondos públicos, se debían aplicar criterios eminentemente restrictivos.

- 6. Que la División de Asesoría Jurídica de la Institución, en comunicación AJ-125-2005 de fecha 3 de febrero de 2005 indicó en cuanto a este tema, y en lo que interesa, que: “la jurisprudencia existente en la materia ha indicado respecto a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas en los regímenes de pensiones”, lo siguiente:**

... dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo aunque si puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el Artículo 34 de la Constitución Política, significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda.” (Voto No. 5817-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

“...La Sala reiteradamente ha señalado que el derecho a jubilarse bajo determinadas condiciones objetivas, se adquiere cuando se cumplen dichas condiciones durante la vigencia del régimen correspondiente. Es decir, cuando se produce la modificación o derogación de un régimen de jubilación, y la persona logró cumplir las condiciones durante su vigencia, tiene derecho a jubilarse bajo las reglas que disponga ese régimen, aunque esto no haya sido reconocido expresamente por acto administrativo alguno. Lógicamente también se habla de derecho adquirido a la jubilación, cuando la persona ya se encontraba recibiendo los beneficios del régimen antes de que produjera la modificación... como se indicó en la sentencia No. 2765 de las 15:30 horas del 20 de mayo de 1997, no se tiene un derecho fundamental a la no inmutabilidad del ordenamiento, sino únicamente a que las modificaciones o derogatorias que se produzcan no afecten derechos incorporados previamente a su esfera jurídica y su patrimonio (Resolución 2000-00826 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Encontramos entonces, que la regla a aplicar en dichos regímenes especiales de pensiones, responde a que los beneficios que ellos han establecido, dentro de los cuales estaría el derecho accesorio hereditario que así se haya dispuesto, constituirían derechos adquiridos para quienes hayan cumplido o cumplan con las condiciones de tales regímenes durante su vigencia, por lo que, en caso de derogatoria de tales regímenes, no se afectan los derechos incorporados previamente a la esfera jurídica y patrimonio de tales beneficiarios.

Ahora bien, dicho régimen no ha sido derogado, a pesar de haberse manifestado expresamente su ilegalidad desde los años 80 y la obligación de aplicar un trato eminentemente restrictivo en cuanto a esos posibles derechos por tratarse de recursos públicos, lo que amerita que a la brevedad posible se derogue por parte de la Junta Directiva, a efecto de no amparar situaciones que pudieran presentarse en el futuro, concretamente en cuanto al posible derecho hereditario, ello por supuesto sin que se afecten los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

En tal sentido, estimamos procedente variar lo expuesto en nuestros criterios AJ-1453-2004 y AJ-1573-2004, de fechas 23 de setiembre y 27 de octubre de 2004, relativos a dicho Régimen Excepcional de Pensiones."

acuerda:

derogar, por ser ilegal, el Régimen Excepcional de Pensiones aprobado en Sesión Extraordinaria 3170-76, Artículo 6, celebrada el 4 de noviembre de 1976 y ampliado en Sesión Ordinaria 3212-77, Artículo 18 del 4 de abril de 1977, bajo el entendido de que con tal derogatoria no se afectan los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que se hayan dado durante la vigencia del régimen.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral 1., Artículo 20 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con sustento en la recomendación de las Divisiones Gestión de Activos y Pasivos y de Asesoría Jurídica, contenidas en sus oficios DGAP-17-2005 del 19 de enero del 2005, y AJ-146-2005 del 4 de febrero del 2005, respectivamente, y

considerando:

- a.- que mediante el Artículo 9 del Acta de la Sesión 5185-2004, celebrada el 4 de febrero del 2004, la Junta Directiva convino en encomendar a la División Gestión de Activos y Pasivos revisar y ajustar a las nuevas circunstancias del Departamento Operaciones Activas y Pasivas, los documentos reglamentarios, así como cualquier otro relacionado con la deuda pública interna y externa, producto del traslado de la información y administración del sistema de registro de la deuda pública a la Tesorería Nacional en el Ministerio de Hacienda,**
- b.- que el “Reglamento para el Registro y Atención de la Deuda Externa del Sector Público Costarricense”, aprobado en la Sesión 4991-99, Artículo 14, del 7 de abril de 1999, perdió el vigor con el traslado del Sistema Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE) y la base de datos de la deuda pública externa a la Tesorería Nacional, en marzo del 2004,**
- c.- que el Ministerio de Hacienda promulgó el Decreto Ejecutivo N° 32000-H con el nuevo “Reglamento para el registro de la deuda externa del sector público costarricense”, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 159 del 16 de agosto del 2004,**

dispuso:

Derogar el “Reglamento para el Registro y Atención de la Deuda Externa del Sector Público Costarricense”, aprobado en la Sesión 4991-99, Artículo 14, celebrada el 7 de abril de 1999.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 21 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con fundamento en la señalado por la División de Asesoría Jurídica en su oficio AJ-527-2005, del 3 de mayo del 2005,

dispuso:

comunicar a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Banco Central de Costa Rica no tiene objeción alguna en cuanto a la redacción del proyecto de modificación al texto del Artículo 201 del Código Electoral, expediente 15.796, remitido a esta Entidad por esa Comisión Legislativa mediante oficio CE-14-15796 del 26 de abril del 2005, en especial su párrafo final, que es el que obliga a los bancos del sistema bancario nacional a controlar la identificación de los sujetos que realicen donaciones o, en su defecto, a comunicar cualquier anomalía en ese sentido al Tribunal Supremo de Elecciones.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General